



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 20 de octubre de 2015
C-103-15

Honorable
Sergio Rodríguez
Alcalde Municipal del Distrito de Olá,
Provincia de Coclé
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su Nota N° 233-2015, mediante la cual solicita a esta Procuraduría que emita su opinión en torno al artículo 41 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, específicamente, sobre: (i) ¿Quiénes comprenden el primer, segundo y tercer grado de consanguinidad?; (ii) ¿Quiénes comprenden el primer y segundo grado de afinidad?; y como consecuencia de las respuestas a las interrogantes anteriores, (iii) ¿Puede el Alcalde del Municipio de Olá nombrar a un hijo de un primo por parte de madre para que desempeñe el cargo de ingeniero?

En relación al tema objeto de su consulta, somos de la opinión que los servidores públicos, solo se encuentran impedidos de nombrar en puestos públicos a aquellas personas que se enmarquen dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, (Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004), por lo que, legalmente, en el caso específico que nos ocupa, el Alcalde del Municipio de Olá, puede nombrar a un hijo de su primo para desempeñar un cargo dentro de dicho municipio; no obstante, tiene el deber ético de abstenerse de dicho nombramiento.

A continuación, nos permitimos abordar los argumentos que nos han permitido arribar a ésta conclusión.

I. Consideraciones previas.

Como preámbulo a la respuesta que corresponde ofrecer a su consulta, estimo oportuno anotar que al tenor del artículo 299 de la Constitución Política, son servidores públicos “las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo o Judicial, **de los municipios**, entidades autónomas o semiautónomas; y en general los que perciban remuneración del Estado”; precepto que como ha indicado este Despacho en anteriores oportunidades, ampara a los nombrados temporal o permanentemente en alguna de las entidades que señala dicho artículo y a quienes reciben pagos o salarios por parte del

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

Estado, como contraprestación por servicios prestados en condiciones de dependencia económica y subordinación jurídica. (Cfr., nota C-55-15).

II. Parientes que se encuentran impedidos de ser beneficiados con nombramientos por parte de un servidor público, de conformidad con el Código de Ética de los Servidores Públicos.

El artículo 41 del Código de Ética de los Servidores Públicos, dispone lo siguiente:

“Artículo 41: NEPOTISMO. El servidor público deberá abstenerse de beneficiar con nombramientos en puestos públicos a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros **parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.**” (El resaltado es nuestro)

Como es posible apreciar, la citada excerta legal identifica específicamente, como personas impedidas para ser beneficiadas con nombramientos en puestos públicos por parte de un servidor público, al cónyuge, pareja de unión consensual u otros **parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.**

Ahora bien, para desarrollar en cuanto a quiénes conforman el primer, segundo y tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, categorías que están debidamente recogidas en la definición legal de nepotismo, se hace necesario hacer mención de lo que contempla el Código de la Familia en cuanto al parentesco.

El Capítulo III, del citado Código de la Familia desarrolla la figura de Parentesco de la siguiente manera:

“Artículo 12. La familia la constituyen las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio.

Artículo 13. El parentesco puede ser de tres clases: por consanguinidad, por adopción o por afinidad”.

En la Sección I del mismo cuerpo normativo se hace énfasis al grado de parentesco por consanguinidad, los cuales me permito citar a continuación:

“Artículo 14. El parentesco por consanguinidad es la relación que existe entre personas unidas por vínculos de sangre.

Artículo 15. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

Artículo 16. La serie de grados forma la línea, que

puede ser recta o directa y colateral o transversal. Se llama línea recta o directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; y línea colateral o transversal, la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Artículo 17. Se distingue la línea recta o directa en descendente y ascendente. La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él; la segunda une a una persona con aquéllos de quienes desciende.

Artículo 18. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o personas, descontando la del progenitor. En la línea recta o directa se sube únicamente hasta el tronco.

En la línea colateral o transversal se sube desde una de las personas de que se trata hasta el tronco común, y después se baja hasta la otra persona con quien se hace el cómputo.

Artículo 19. El cómputo de que trata el artículo anterior rige en todas las materias que tengan relación con el parentesco”.

La Sección III del citado Capítulo del Código de Familia, igualmente plantea la figura de parentesco por afinidad de la siguiente manera:

“**Artículo 23.** El parentesco por afinidad es la relación entre un cónyuge y los parientes consanguíneos, o por adopción, de su consorte.

La base de este parentesco es el matrimonio, si bien los cónyuges entre si no son parientes por afinidad.

Artículo 24. En la misma línea y en el mismo grado en que una persona es pariente consanguíneo, o por adopción, de uno de los cónyuges, es afín del otro.

Atendiendo lo antes expuesto en los preceptos legales que nos anteceden en cuanto a la consanguinidad, los grados que lo conforman serian: **Primer grado (padres /hijos), Segundo grado (abuelos/hermanos/nietos), Tercer grado (bisabuelos/tíos/sobrinos /biznietos) y Cuarto grado (primos). Para efecto de la afinidad: Primer grado (suegros/yernos/nuera), Segundo grado (cuñados).**

En el caso particular que nos ocupa, refiriéndose a que si usted nombre a un hijo de un primo por parte de madre para que desempeñe el cargo de ingeniero incurriría en nepotismo?, consideramos, a juicio de este Despacho, que no existe impedimento legal, para que sea

nombrado, toda vez que no entraría dentro de los grados de consanguinidad descritos en líneas precedentes y que son causales de nepotismo.

Sin embargo, esta Procuraduría estima que para el leal y correcto ejercicio de la función pública, se requiere aplicar principios éticos y morales que en todo momento deben orientar la conducta oficial de los servidores públicos, para evitar incurrir en faltas de carácter ético - administrativo en los procesos de selección y nombramiento del recurso humano.

El nepotismo, de acuerdo con el artículo 2 del glosario del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que comprende y regula la Carrera Administrativa, aplicable obligatoriamente a todos los Municipios, en virtud del artículo 96 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, que descentraliza la administración pública, establece que el nepotismo es la falta administrativa en que incurre la autoridad nominadora que beneficia con nombramientos en puestos públicos a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. También incurre en nepotismo el servidor público que, sin notificarlo oportunamente a su superior jerárquico inmediato, ejerza la función pública en la misma unidad administrativa, o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control y fiscalización en las que compartan los mencionados lazos de parentesco, original o sobreviniente.

En tal sentido, si bien es cierto que el nombramiento de un hijo de un primo por parte de madre para ser el futuro ingeniero de la Alcaldía de Ola, no se contiene dentro de los grados para ser considerado nepotismo, figura que prohíbe la Ley, debo señalar que se trata de una conducta o actuación apartada de los estándares éticos y morales que deben regir la administración pública. De allí, que resulte oportuno que tome en cuenta los principios generales que debe regir toda conducta del servidor público, como es la probidad, donde el mismo procure la satisfacción del interés general y deseche todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; esto garantizará el fortalecimiento municipal y la credibilidad de los ciudadanos en el servicio público que desarrolla la Administración Municipal. (Cfr. Artículo 4 del Decreto Ejecutivo 246 de 2004)

Aprovecho la ocasión, para reiterarle mis sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,


Doctor Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au

